

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10 TELÉFONO 3413519

# INCIDENTE DE NULIDAD

## CUADERNO 4

DEMANDANTE

---

ERNESTINA BARRERA L. ARROYAVE

APODERADO  
JOSE LEONARDO NAVARRO

DEMANDADO

---

EDIFICIO LARA PH

RADICACIÓN

1100140030352008-00437-00

Señor

**JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C.

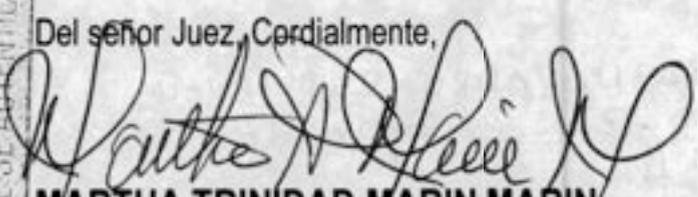
Ref.: Expediente: No. 2008 - 00437  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Edificio Lara - Propiedad Horizontal  
Demandado: Ernestina Barrera de Arroyabe

**Asunto: Sustitución de Poder**

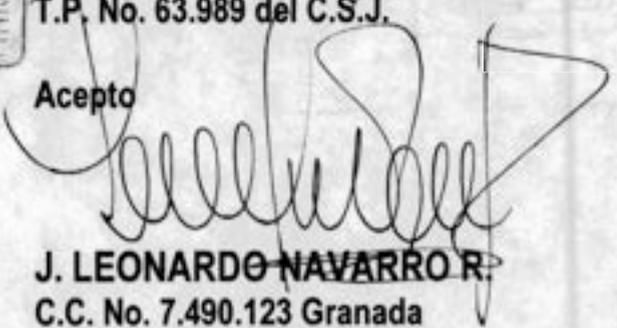
**MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN**, mayor de edad, de esta vecindad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.521.228, expedida en Engativá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 63.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted que **sustituyo**, en su integridad, el poder a mi conferido, por la señora **ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE**, con cedula de ciudadanía No. 21.372.626 de Medellín - Antioquia, demandada dentro de la causa de la referencia, al doctor **JOSE LEONARDO NAVARRO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.490.123, expedida en Granada, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro de la causa de arriba indicada.

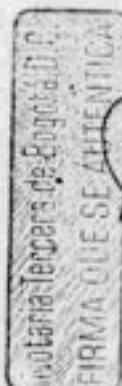
Sírvase señor Juez admitir personería en la forma y términos en que se hace esta sustitución de mandato.

Del señor Juez, Cordialmente,

  
**MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN**  
C.C. No. 42.885.327 Envigado - Antioquia,  
T.P. No. 63.989 del C.S.J.

Acepto

  
**J. LEONARDO NAVARRO R.**  
C.C. No. 7.490.123 Granada  
T.P. No. 65.432 del C.S.J.



**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE**

**BOGOTA D.C.**

**3**



**PRESENTACION PERSONAL**

En Bogotá D.C. 24/04/2013 4:58 p.m  
en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo  
se presento documento escrito por:

**MARIN MARIN MARTHA TRINIDAD**

Con: **CC. No. 39.521.228 de BOGOTA D.C.**

y T.P. No.: **63.989** del C.S.J.

con destino a:  
**JUEZ 35 CIVIL MPAL DE BTA**

En constancia se firma



FIRMA DEL DECLARANTE

**CLAUDIA UMAÑA GUERRERO**  
NOTARIA TERCERA(E) DEL CÍRCULO DE BOGOTA



Por: **JESSICA JULIETH MEDINA RIVERA**



Jessica Medina

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**

En el Juzgado Tercés y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. Comparación

JOSE LEONARDO NAVARRO RODRIGUEZ

quien exhibió C.C. No. A'490.123 de Granada

T.P. No. 65432 C.S.J. y declaró que la Acta que aparece

en el presente documento es suya:

EL COMPARECIENTE:

BOGOTA, D.C.: 26 ABR 2013

EL SECRETARIO:

JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO Nro. 2008-437

DE: EDIFICIO LARA

CONTRA: ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE

ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE mayor de edad, domiciliada y  
 residiada en esta ciudad de Medellin, identificada con C.C. 21.372.626  
 de Medellín, por medio de este escrito, otorgo poder amplio y suficiente a  
 la doctora MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN, domiciliada y residiada  
 en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. Nro. 39.521.228 de Engativá,  
 abogada titulada con tarjeta profesional Nro. 63.989 del C.S.de la J. para  
 que en mi nombre y representación inicie, promueva la defensa de mis  
 intereses dentro del proceso en cita. Mi apoderada MARTHA TRINIDAD  
 MARIN MARIN, queda con la facultad de renunciar, reasumir, sustituir,  
 interponer recursos y las propias del mandato del art 70 del CPC

Sírvase Señor juez reconocerle personeria jurídica de acuerdo al poder  
 contenido y dentro de los mismos términos

NOTARIO DIECINUEVE DEL CÍRCULO DE MEDELLIN  
 de Ernestina Barrera de Arroyave y manifestó que el contenido  
 Del documento que antecede es cierto y que  
 firma que en el aparece fue suscrita por el (ella)  
 es la misma que usa en todos sus actos públicos  
 y privados para constancia se firma:  
 La impresión dactilar corresponde al dedo índice  
 derecho

Respetuosamente

*Ernestina Barrera*

ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE  
 C.C. 21.372.626 DE MEDELLIN

República de Colombia  
**CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE**  
 NOTARIO DIECINUEVE DEL CÍRCULO DE MEDELLIN  
 fue otorgado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:  
Ernestina Barrera de Arroyave  
 Identificado(a) con C.C. Nro. 21.372.626  
 Medellín, **09 JUN 2011**  
**CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE**  
 NOTARIO

Acepto

*Martha Trinidad Marin Marin*

MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN  
 C.C. 39.521.228 DE ENGATIVÁ

Tarjeta profesional Nro. 63.989 del C.S.de la J.

Notaria Legales de Bogotá S.A.  
 FIRMA QUE SE AUTENTICA

**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**



**3**

**PRESENTACION PERSONAL**

En Bogotá D.C. **24/04/2013** a las **4:58 p.m**  
en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo  
se presentó documento escrito por:

**MARIN MARIN MARTHA TRINIDAD**

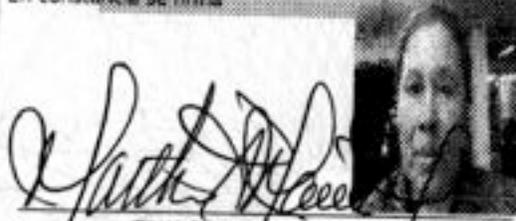
Con: **CC. No. 39.521.228 de BOGOTA D.C.**

y T.P. No.: **63.989** del C.S.J.

con destino a:

**JUEZ 35 CIVIL MPAL DE BTA**

En constancia se firma



FIRMA DEL DECLARANTE

**CLAUDIA UMAÑA GUERRERO**  
NOTARIA TERCERA (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA



Func. n. **JESSICA JULIETH MEDINA RIVERA**



Jessica Medina

Señor(a)  
**JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C.

JUZG 35 CIVIL MPAL

33856 26-APR-13 11:19

Ref.: Expediente: No. 2008 - 00437  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Edificio Lara - Propiedad Horizontal  
Demandado: Ernestina Barrera de Arroyave

**Asunto** **Nulidad – Artículo 140, núm. 8, C.P.C.**

**JOSE LEONARDO NAVARRO RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.490.123, expedida en Granda, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.432 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado, sustituto, de la señora **ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.372.626 de Medellín - Antioquia, persona igualmente mayor, demandada dentro del causa de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho, para que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del representante legal de la parte demandante dentro de este proceso, proceda Usted a efectuar las siguientes declaraciones:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

Señor Juez, me permito solicitar, que atendiendo el trámite correspondiente al incidente de nulidad que se propone, se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado, desde la notificación del Mandamiento de pago, efectuada la señora **ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE**, proferido dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Condenar en perjuicios y costas a la parte demandante.

### **NULIDAD QUE SE ALEGA**

La nulidad que se alega es la contenida en el artículo 140 numeral 8 del C.P.C.:

**Art. 140.** - Modificado, art. 1. num. 80, D. 2282 de 1989. **CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

**8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

## OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD

De conformidad con el 142<sup>1</sup>, inc. 1º, del C.P.C., las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Asimismo, el 142, inc. 3º, del C.P.C., prescribe que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 del C.P.C., es decir en la diligencia de entrega del bien inmueble.

De la misma forma, el 142, inc. 4º, del C.P.C., establece que las causales de nulidad podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

## SANEAMIENTO DE LA NULIDAD

La nulidad que se alega no ha sido saneada, ni por el Despacho, ni por mi mandante. (art. 144<sup>2</sup> del C.P.C.).

<sup>1</sup> **C.P.C. Art. 142. - Modificado, art. 1. num. 82, D. 2282 de 1989. OPORTUNIDAD Y TRAMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

*La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.*

*La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.*

*La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.*

<sup>2</sup> **C.P.C. Art. 144. - Modificado, art. 1. num. 84, D. 2282 de 1989. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

## FUNDAMENTOS FACTICOS

Señor Juez, al decidir el presente incidente de nulidad, solicito tener en cuenta los siguientes hechos:

**1.- Demanda:** La señora **ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE**, propietaria del local No. 127 ubicado en la carrera 13 No. 13 - 30 y calle 13 No. 12 - 52/74, con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1010259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., fue demandada, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, por el EDIFICIO LARA - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 860.529.796-6.

**2.- Dirección de notificación:** En la demanda introductoria, en el acápite de NOTIFICACIONES se consigna que:

A la señora **ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE**, podrá ser notificada en la carrera 13 No. 13 - 30 del (sic) AGRUPACIÓN COMERCIAL POPULARA. (sic).

**3.- Mandamiento de pago:** El 08 de abril de 2008 el Despacho libra Mandamiento de Pago a favor de Edificio Lara Propiedad Horizontal contra Ernestina Barrera de Arroyave.

**4.- Citación para diligencia de notificación personal, art. 315<sup>3</sup> del C.P.C.:** i) Al folio 27 del c.p. reposa copia de la CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE DE NOTIFICACIÓN

---

5. Exequible, Corte Constitucional, sentencia C-37 de 1998. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

6. Inexequible, Corte Constitucional, Sentencia C-407 de 1997. Cuando un asunto que debía tramitarse por el proceso especial se tramitó por el ordinario, y no se produjo la correspondiente adecuación de trámite en la oportunidad debida.

No podrán sanearse las nulidades de que tratan las causales 3 y 4 del artículo 140, ... ni la proveniente de la falta de jurisdicción o de competencia funcional.

<sup>3</sup> C.P.C. Art. 315. **PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.** (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627) Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

PERSONAL, cotejada, en la que se consigna la dirección: **CRA. 13 No. 13 - 30 local 127 EDIFICIO LARA (AGRUPACION COMERCIAL POPULAR). Ciudad: BOGOTA.**

ii) Al folio 24 del c.p. reposa copia de la Guía NJ No. 59632, de SECURE EXPRESS SERVICE con fecha de entrega 19-09/08, en la que, en el espacio RECIBIDO POR: aparece el nombre de Gladys y un sello de la AGRUPACIÓN COMERCIAL POPULAR - ADMINISTRADOR.

iii) Al folio 25 del c.p. reposa copia del CERTIFICADO NJ 59632, expedido por SECURE EXPRESS SERVICE LTDA con fecha de expedición 19 de septiembre de 2008, en el que se consigna que: **La diligencia se pudo realizar: Si.**

Seguidamente encontramos: **Recibido por: SELLO RECIBIDO AGRUPACIÓN COMERCIAL POPULAR Y FIRMA GLADYS.**

---

*En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.*

*Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.*

*Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.*

*2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.*

*Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.*

*3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.*

*PARÁGRAFO. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

Luego, aparece: **Observaciones: MANIFIESTA QUE LA(S) PERSONA(S) SI LABORA(N) EN ESTA DIRECCIÓN.**

**5.- Diligencia de notificación por aviso, art. 320<sup>4</sup> del C.P.C.:** i) Al folio 33 del c.p. reposa copia de la DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO, en la que se consigna la dirección: **CRA. 13 No. 13 - 30 local 213 EDIFICIO LARA (AGRUPACION COMERCIAL POPULAR). Ciudad: BOGOTA.**

ii) Al folio 30 del c.p. reposa copia de la Guía NJ No. 70620, de SECURE EXPRESS SERVICE LTDA con fecha de entrega 04-03/09, en la que, en el espacio RECIBIDO POR: no aparece nombre ni firma, y si un sello de la AGRUPACIÓN COMERCIAL POPULAR - ADMINISTRADOR.

**4 C.P.C. Art. 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627) <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el párrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

iii) Al folio 31 del c.p. reposa copia del CERTIFICADO NJ 70520, expedido por SECURE EXPRESS SERVICE LTDA con fecha de expedición 05 de marzo de 2009, en el que se consigna que: **La diligencia se pudo realizar: SI.**

Seguidamente encontramos: **Recibido por: SELLO RECIBIDO AGRUPACIÓN COMERCIAL POPULAR.**

### CONCEPTO DE LA NULIDAD

#### 1.- Dirección de notificación:

i) El Artículo 315, inc. 3 ibídem, prescribe que *dicha comunicación* (la citación para diligencia de notificación personal) deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.

Así mismo, el inciso 1 y 2 del artículo citado, establece que se remitirá, por el secretario y/o por la parte interesada en que se efectúe la notificación, una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

**Obsérvese**, la citación para la diligencia de notificación personal, fue enviada a la Carrera 13 No. 13 - 30, local 127, en Bogotá, pero la misma no fue entrega en ésta, ni recibida por el destinatario, la demandada, sino recibida por una señora Gladys, y se estampa un sello de la AGRUPACION COMERCIAL POPULAR, (quien también pretende fungir como demandante), es decir no se cumple el presupuesto legal de entregar la citación en el lugar de destino.

ii) El artículo 320 ibídem, estatuye que *el aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.*

- Como se observar en la copia de la diligencia de notificación por aviso (fl. 33), se consigna como dirección a la cual debe ser enviado el aviso, *la carrera 13 No. 13 - 30 local 213, en Bogotá D.C.*

**Obsérvese**, la dirección de entrega del aviso, *la carrera 13 No. 13 - 30 local 213, en Bogotá D.C.*, es diferente a la consignada en la citación para la diligencia de notificación personal, la Carrera 13 No. 13 - 30, local 127, en Bogotá, no cumpliéndose el presupuesto legal de remitir

el aviso a la misma dirección a la que fue enviada *la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.*

De igual forma, que la citación, el visto no fue recibido por el destinatario, la demandada, sino por la AGRUPACION COMERCIAL POPULAR - ADMINISTRADOR, (quien también pretende fungir como demandante).

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Señora Juez, al decidir el presente incidente de nulidad, solicito tener en cuenta los siguientes fundamentos Constitucionales, jurisprudenciales, legales y reglamentarios.

- De conformidad con el artículo 313<sup>5</sup> del C.P.C. las providencias judiciales se harán saber a las partes por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el estatuto procesal, y salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

- De la misma forma, el artículo 314<sup>6</sup> *Ibidem*, establece que al demandado o a su representante o apoderado judicial debe hacerse personalmente la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo y en general de la primera providencia que se dicte en todo proceso.

- En la práctica de la notificación personal, en el caso presente, del auto de mandamiento ejecutivo, **DEBIÓ** efectuarse entregando la citación para la notificación personal en la dirección de destino y entregársele al destinatario y no a quien también pretende fungir como demandante.

Como era de esperarse, la persona citada no compareció, teniendo en cuenta que la citación no se entregó en la dirección de destino, ni al demandado, sino a la AGRUPACION COMERCIAL POPULAR - ADMINISTRADOR.

Cabe preguntarse, con base en que se procedió de forma inmediata a practicar la notificación por aviso, y cual fue el control de legalidad realizado.

---

<sup>5</sup> **C.P.C. Art. 313.- NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS.** *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*

<sup>6</sup> **C.P.C. Art. 314.** - *Modificado, art. 1. num. 143, D. 2282 de 1989. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso. (...)*

Si se hubiese practicado rigurosamente el control de legalidad, la decisión debió haber sido la orden de realizar nuevamente la diligencia de citación para la notificación personal del mandamiento ejecutivo.

- No obstante, por las razones arriba expuestas, no haberse podido realizar la notificación personal al demandado, del mandamiento ejecutivo, de conformidad a lo normado por el artículo 315 ibidem, el despacho procedió a dar aplicación al artículo 320 ibidem, cuando no era procedente.

Aparte de no ser acertado proceder a la notificación por aviso, se cometió el error de enviarlo a una dirección diferente a la que se había enviado la citación, y de igual manera no se entregó al demandado, sino a la AGRUPACION COMERCIAL POPULAR - ADMINISTRADOR.

Señor Juez, los artículos 315 y 320 arriba citados, regulan respectivamente la práctica de la notificación personal y de la notificación por aviso en los procesos civiles.

El supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 ibidem, en virtud del cual *cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso...*, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir cabalmente el trámite de la notificación personal, contemplado en el Art. 315, del código de las ritualidades y que sólo en caso de que éste último resulte fallido, cumpliendo exactamente lo normado, se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso, el cual deberá ser enviado a la misma dirección a donde se envió la citación.

Así las cosas, se dan el presupuesto legal establecido por el artículo 140, núm. 8, en cuanto a que *el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto de mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

## DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho:

**Constitución Política:** Artículos: 13, 29, 228, 229

**Código de Procedimiento Civil:** Artículos: 4, 6, 87, 140 num. 8, y ss, 313, 314, 315, 320.

**Jurisprudencia:** Sentencia C-783-04, C-1264-2005 de la Corte Constitucional.

## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

### **Documentales**

- Lo actuado dentro del proceso de la referencia, en particular lo relacionado con la citación para la notificación personal y el aviso de notificación del mandamiento ejecutivo, y los folios arriba indicados.

## INTERES

Mi mandante tiene interés directo, por cuanto, con la conducta desplegada en la diligencia de citación para la notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo, la que no fue practicada en legal forma, y el posterior curso del proceso, se esta causando un daño irreparable, y se ha violado el derecho fundamental constitucional al Debido Proceso, de igualdad y acceso a la administración de justicia.

## PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite incidental y lo indicado en los artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

## ANEXOS

- Poder concedido a la Doctora **MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN**
- Sustitución de poder

Del Señor Juez, Cordialmente,



**J. LEONARDO NAVARRO R.**  
C.C. No. 7.490.123 Granada.  
T.P. No. 65.432 del C.S.J.

**Registro de Actos y Censo Civil Municipal**  
**Bogotá, D.C.**

**29 ABR. 2013**

- Al despacho del Señor Juez hoy \_\_\_\_\_
- Con el anterior memorial para recibirse \_\_\_\_\_
- Con el anterior despacho de \_\_\_\_\_
- Venció en silencio para comparecer \_\_\_\_\_
- Allagado en Martins \_\_\_\_\_
- Término de comparecer \_\_\_\_\_
- Una vez más se hizo el proceso de \_\_\_\_\_
- Con Fianza judicial \_\_\_\_\_
- Requerir Ley 1194 \_\_\_\_\_
- De oficio para lo pertinente \_\_\_\_\_



SECRETARIA

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013).

**PROCESO No. 2008-0437**

Del anterior incidente de nulidad presentado por la parte demandada, se ordena correr traslado por el término de tres (03) días a la parte actora, para los fines que establece el núm. 2º del art. 137 del C.P.C.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, se acepta la sustitución del poder que la apoderada efectúa a favor del abogado JOSE LEONARDO NAVARRO RODRIGUEZ, en los términos del memorial presentado y conforme a lo previsto en el artículo 68 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**IRLANDA HERRERA NIÑO**



SGR



LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR  
ABOGADA EN DERECHO CIVIL PENAL Y DE FAMILIA

JUZG 35 CIVIL MPAL

Señor:  
JUEZ (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2008- 437  
DE: EDIFICIO LARA PROPIEDAD HORIZONTAL  
CONTRA: ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE

LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, identificada civil y profesionalmente del modo como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora, con todo respeto me permito descender el traslado otorgado por su honorable despacho y encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, me dirijo al Señor Juez solicitándole desde ahora que sean rechazadas de plano las pretensiones de la ejecutada en el incidente de NULIDAD por carecer de argumentos facticos y jurídicos que las sustenten:

En primera instancia solicito al señor juez, que dicho incidente de nulidad propuesto por la demandada, sea rechazado de plano, toda vez que en primera instancia, si uno lee con detenimiento, no se sabe que causal esta invocando, pues habla de muchas de cosas y no concreta a que nulidad se refiere y de que artículo habla, ni el numeral de este.

En segundo lugar, si usted señor juez mira con cuidado, la ejecutada con fecha 18 de mayo de 2011, por intermedio de su apoderado, el DR GILBERTO LEGARDA VILLACORTE propuso el mismo incidente de NULIDAD, con los mismos argumentos, aclarando que dicho profesional le sustituyo al DR ORLANDO MORENO HERRERA; Pero como el profesional del derecho GILBERTO LEGARDA VILLACORTE, estaba sancionado, este muy hábilmente sustituyo en cabeza de MORENO HERRERA, con el fin de que el ultimo siguiera con el incidente referido, pero el despacho al comprobar que dicho profesional estaba sancionado, con fecha 2 de junio de 2011, dejo sin valor las actuaciones adelantadas por el apoderado y ante esto el apoderado sustituyo recurso de reposición el cual fue rechazado de plano y ordeno expedir copias para que se investigara al apoderado reseñado. De tal suerte que ya precluyo la oportunidad para interponer este.

En gracia de discusión el artículo 143 del C de P.C reza.

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 226> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 83 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

CRA 13 No 13-17 OFC 703 TELS 341 1486 CELULAR 311 458 80 50 - 315 327 40 07



LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR

ABOGADA EN DERECHO CIVIL PENAL Y DE FAMILIA

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.

Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Cuando se declare la nulidad por falta de competencia, se procederá como dispone el penúltimo inciso del artículo siguiente.

Nótese señor juez, que como lo dije anteriormente esta nulidad ya fue planteada y rechazada de plano puesto que al apoderado de la ejecutada estaba sancionado como se demostró con los documentos arrimados por mí a este incidente, de tal suerte que en gracia de discusión, lo que el artículo en mención en su inciso 2 dice, es que debe expresar el interés, la causal invocada y los hechos, como usted señor juez podrá darse cuenta, no se expresaron los hechos, tal vez el intereses, pero son los mismos, que se manifestaron en el incidente ya propuesto y rechazado, de tal suerte que como lo dice el artículo referenciado, (Y NO PODRA PROMOVER NUEVO INCIDENTE DE NULIDAD SINO POR HECHOS DE OCURRENCIA POSTERIOR.) de tal suerte señor juez, que son los mismos hechos, por este motivo dicho incidente debe ser rechazado, pues donde queda señor juez la seguridad jurídica que se predica en nuestro estatuto procedimental?

Es de recalcar señor juez, que el auto mediante el cual se le rechaza el incidente y más precisamente el que deja sin valor lo actuado es de fecha 2 de junio de 2011, y si uno observa con detenimiento, supuestamente la misma demandada le dio nuevamente poder a la DRA MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN, el día 9 de junio de 2011, y uno se pregunta desapasionadamente, que paso con ese nuevo poder?, si era para continuar con el trámite del incidente de nulidad propuesto y el resto del proceso y porque motivos no aparece ninguna actuación, no hay una negligencia por parte de la nueva apoderad.?. No habrá cometido una infracción disciplinaria, a lo cual solicito se le envíen las copias al Consejo Superior de la Judicatura para que esta profesional sea investigada en lo que corresponda, pues ahora viene a revivir algo que esta procesalmente fenecido.

Es de anotar que la demandada está tratando de revivir un proceso que ya tiene sentencia y tenemos medidas previas materializadas y como estamos cerca de un remate, busca con estos argumentos, trancar el proceso, con una deslealtad procesal, por parte del nuevo apoderado de la ejecutada.

Además señor juez, la demandada, conoce de este proceso desde que se le envió las comunicaciones del artículo 315 y 320 del C de P.C, también es conocedora del proceso, puesto que el canon de arrendamiento esta embargado por este juzgado, también porque nosotros pedimos el remanente con el oficio 1422 del 20 de mayo de 2008, en el proceso del juzgado 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE DE ESTA CIUDAD, en el ejecutivo mixto de BIV BANCO GANADERO S A. VS ERMNESTINA BARRERA DE ARROYAVE y también desde el año de 2011 y nunca volvió a decir nada, porque ahora?.Es de mencionar que la hija de la demandada señora ADRIANA ARROYAVE, también es conocedora de este proceso, pues esta persona, es quien ha estado siempre al frente de este proceso, tratando por todos los medios de entorpecerlo, asiste a las asambleas del centro



LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR

ABOGADA EN DERECHO CIVIL PENAL Y DE FAMILIA

comercial y va la administración del centro comercial, hacer propuestas de pago a nombre de ella y de su madre, por tal motivo tanto la demandada como su hija son conecedoras de este proceso de tiempo atrás.

Señor juez, no le parece sospechoso, que la demandada le haya otorgado poder a la nueva abogada desde el día 09 de Junio de 2011, es decir al mismo tiempo del poder otorgado al DR GILBERTO LEGARDA VILLACORTE, y que hasta ahora haya iniciado el nuevo incidente y sobre todo que esta haya sustituido?, porque motivos la nueva apoderada no actuó cuando le otorgaron el poder. A manera de simple curiosidad y lo vamos a poner en conocimiento de la fiscalía general de la nación, la firma de la demandada, colocada en el poder otorgado al DR GILBERTO LEGARDA VILLACORTE el día 3 de marzo de 2011, y la misma colocada en el poder dado a la DRA MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN, no coinciden, no será que la demandada, no ha firmado ninguna de estas, sería muy interesante que su señoría la citara al despacho para corroborar esto.

Pero señor juez, ya en gracia de discusión y en la remotísima posibilidad que usted quiera darle curso a este nuevo incidente de nulidad, nuevamente aclarándole que es el mismo propuesto hace dos años, le quiero aclarar lo siguiente:

Que se aporó como dirección de la demandada la Carrera 13 No. 13-30 local 127 del centro Comercial Popular-A de esta ciudad, debido a que es la dirección que aparece en el certificado de tradición, donde la demandada aparece como propietaria del inmueble objeto de la medida cautelar, se realizó el procedimiento del 315 del C de P.C y luego lo estatuido en el 320 del C de P.C, pero en el 320 se dio por error el local 213 y no 217, al respecto le quiero manifestar lo siguiente:

El local de la demandada es el 217 siempre parece arrendado por la demandada, y algunas veces cerrado, por este motivo la administradora del centro Comercial Popular-A, quien es diferente a la demandante EDIFICIO LARA, recibió y recibe toda la correspondencia que traen a todos los locales del centro comercial y luego es entregada a cada uno de ellos, y en caso concreto, se le entrego dicha correspondencia, tanto el 315 como el 320 a la demandada. Aclarándole señor juez, que en el local 213, allí está la hija de demandada señora ADRIANA ARROYABE, quien recibe toda la correspondencia del local 217

Por los argumentos aquí expuestos nuevamente solicito al Señor Juez no prosperen las peticiones propuestas por la parte demandada.

## PRUEBAS

## INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, citar a interrogatorio de parte a la demandada señora **ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE**, con el fin de absuelva interrogatorio de parte, que la formulare en forma verbal o escrita, para que deponga sobre los hechos de la demanda, la contestación, incidente de nulidad y todo lo relacionado con el proceso en cita, podrá ser notificada en la dirección aportada por el incidentante.



**LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**  
**ABOGADA EN DERECHO CIVIL PENAL Y DE FAMILIA**

### TESTIMONIALES

Sírvase señor juez, citar a las siguientes personas, las cuales podrán deponer sobre los hechos aquí investigados, como la demanda, contestación, incidente de nulidad y en general sobre el proceso, todos son mayores de edad, residentes y domiciliadas en esta ciudad.

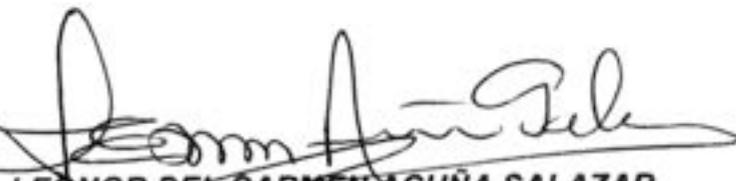
**FERNANDO SANCHEZ MORALES**, Administrador del centro comercial Popular-A, el cual podrá deponer como es el procedimiento, cuando llega una correspondencia a los locales del centro comercial y su distribución a cada uno de los locales cuando no se encuentran los dueños y /O arrendatarios, el cual podrá ser notificado en la Carrera 13 No. 13-30 oficina de la administración del centro comercial Popular a, de esta ciudad.

**ADRIANA ARROYABE**, para que deponga sobre la demanda, contestación, incidente de nulidad y todo lo relacionado con el proceso, podrá ser notificada en la Carrera 13 No. 13-30 local 127 del centro comercial popular A de esta ciudad.

### TACHA DE FALSEDAD DE LA FIRMA DE LA DEMANDADA EN LOS DOS PODERES OTORGADOS PARA LOS INCIDENTES DE NULIDAD.

Como lo he narrado señor juez, usted podrá darse cuenta, que la firma que reposa en los dos poderes dados, tanto en primera instancia al DR GILBERTO ALONSO LEGARDA V, y el poder dado a la DRA MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN, por parte de la demandada señora ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE, es totalmente diferente, por estas circunstancias, se debe hacer una análisis grafológico por parte del ente del estado encargado de ello, con el fin de comprobar si dichas firmas son o no de la demandada. Cotejando la firma de esta con documentos tales como la firma impuesta en la escritura pública No.8534 del 28-12-1989 de La notaria primera de esta ciudad, con la cual compro el local 127 de la dirección indicada tantas veces. Además un escrito grafológico que su señoría le hará en su despacho y las que su señoría determine. Citando a la demandada al despacho para lo pertinente. También solicitándole al notario primero de esta ciudad, que ponga a disposición la escritura pública original, para lo solicitado.

Atentamente.



**LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**  
 C.C. No 51. 763-108 de BTA  
 T.P. No 70.215 del C.S. de la J



LEONOR DEL CARMEN ACUNA SALAZAR  
 J juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal  
 Bogotá, D.C.

TESTIMONIALES

Al despacho del Señor Juez hoy

- 8 MAYO 2013.

Con el anterior...  
 Con el anterior...  
 Venció...  
 Alegando...

X

BERNARDO SANCHEZ MORALES Administrador del centro comercial Popular...  
 A el cual podrá deponer como es el procedimiento...  
 correspondencia a los locales del centro comercial y su distribución a cada uno de  
 los locales cuando no se encuentren los dueños y/o arrendatarios el cual podrá  
 ser notificado en la Cámara 13 No. 13-30 del centro de administración del centro  
 comercial Popular de esta ciudad.

[Handwritten signature]

ADRIANA ARROYAVE para que deponga sobre la demanda contestación  
 incidente de nulidad y todo lo relacionado con el proceso podrá ser notificada en  
 la Cámara 13 No. 13-30 local 127 del centro comercial popular A de esta ciudad.

SECRETARIA

TACHA DE FALSEDADE DE LA FIRMA DE LA DEMANDADA EN LOS DOS  
 PODERES OTORGADOS PARA LOS INCIDENTES DE NULIDAD.

Como lo ha narrado señor juez, usted podrá darse cuenta que la firma que reposa  
 en los dos poderes dados tanto en primer instancia al DR GILBERTO ALONSO  
 LEGARDA V. y el poder dado a la DRA MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN por  
 parte de la demandada señora ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE es  
 totalmente diferente por estas circunstancias, se debe hacer una análisis  
 gráfico por parte del estado encargado de ello, con el fin de  
 comprobar si dichas firmas son o no de la demandada. Considero la firma de esta  
 con documentos tales como la firma impresa en la escritura pública No 8234 del  
 28-12-1989 de la notaría primera de esta ciudad, con la cual compare el local 127  
 de la dirección indicada tantas veces. Además un escrito gráfico que su  
 señora le hará en su despacho y las que su señoría determine. Citando a la  
 demandada al despacho para lo pertinente. También solicito que el notario  
 número de esta ciudad, que ponga a disposición la escritura pública original, para  
 lo solicitado.

Atentamente,

LEONOR DEL CARMEN ACUNA SALAZAR  
 C.C. No 51.783.108 de BTA  
 T.P. No 70.219 del C.S. de la U

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

**PROCESO No. 2008-0437**

Se abre a pruebas por el término de ley el proceso de la referencia, dentro del cual se practicarán las siguientes:

**Parte Incidentante:**

a). Documentales:

Téngase en cuenta las obrantes en el plenario.

**Parte Incidentada:**

a). Interrogatorio de Parte:

Decrétese el interrogatorio que absolverá la demandada, para tal efecto se señala la hora de las 8:00 a.m del día 12 del mes Junio del año en curso.

b). Testimoniales:

Decrétese el testimonio de FERNANDO SANCHEZ MORALES y ADRIANA ARROYABE, para tal efecto se señala la hora de las 8:00 a.m del día 14 del mes Junio del año en curso. Remítasele telegrama en cumplimiento del artículo 224 de Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

*Marisol Barrera Pinilla*  
**MARISOL BARRERA PINILLA**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia es notificada por  
anotación en Estado No 077 de fecha 20 de mayo  
de 2013.  
SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO  
SECRETARIA

Juzgado Treinta y Cinco Civil Moravia  
Bogotá, D.C.

No. 24 MAYO 2013

se elabora J. No. \_\_\_\_\_

telefono N. 0790 - 0792

Recibí \_\_\_\_\_

1

Señor:  
JUEZ (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

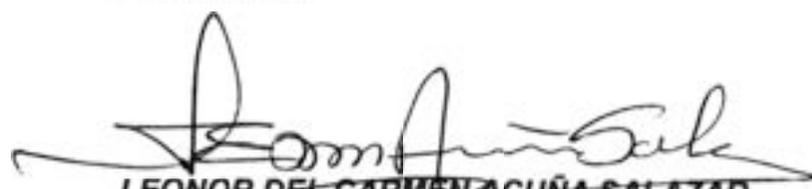
JUZG 35 CIVIL MPAL

**REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2008- 437  
DE: EDIFICIO LARA PROPIEDAD HORIZONTAL  
CONTRA: ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE.  
ASUNTO. SOLICITUD DE RESOLVER TACHA DE FALSEDAD.**

*LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR*, identificada civil y profesionalmente del modo como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora, con todo respeto me permito solicitar lo siguiente:

Al contestar el incidente de Nulidad propuesto por la demandada, se solicito entre varias pruebas, la **TACHA DE FALSEDAD DE LA FIRMA DE LA DEMANDADA EN LOS DOS PODERES OTORGADOS PARA LOS INCIDENTES DE NULIDAD.** Pero su señoría al decretar las pruebas omitió decretar esta, de tal suerte que solicito que dicha prueba sea decretada.

Atentamente.

  
**LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**  
C.C. No 54.763.108 de BTA  
T.P. No 70.215 del C.S. de la J.

Doctora  
**MARISOL BARRERA PINILLA**  
Juez Treinta y Cinco Civil Municipal  
Bogotá D.C.

Ref.: Expediente: No. 2008 - 00437  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Edificio Lara - Propiedad Horizontal  
Demandado: Ernestina Barrera de Arroyave

2014 05 20 09:10

2013 05 16 17:00

**Asunto**                      **Recurso de Reposición parcial**

**JOSE LEONARDO NAVARRO RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.490.123, expedida en Granda, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.432 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado, sustituto, de la señora **ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.372.626 de Medellín - Antioquia, persona igualmente mayor, demandada dentro del causa de la referencia, comedidamente acudo ante su Despacho, a fin de interponer **Recurso de Reposición parcial** contra el auto calendarado 16 de mayo de 2013, por el cual se abre a pruebas el presente proceso.

**PETICION**

Señora Juez, con todo respeto me permito solicitar se sirva **Revocar Parcialmente** el auto por medio del cual se abre a pruebas el proceso arriba indicado, calendarado 16 de mayo de 2013, notificado por Estado No. 077 de fecha 20 de mayo de 2013, por cuanto el Interrogatorio y testimonios de terceros, ordenados, no son medio idóneo para probar la notificación de providencias judiciales que deban hacerse personalmente.

**PROVIDENCIA CENSURADA PARCIALMENTE**

La providencia censurada parcialmente es auto calendarado 16 de mayo de 2013, notificado por Estado No. 077 de fecha 20 de mayo de 2013, por medio del cual se abre a pruebas el proceso arriba indicado, en lo atinente al acápite (de pruebas) de la Parte Incidentada:

*Parte Incidentada:*

- a) *Interrogatorio de Parte:*  
*Decrétese el interrogatorio que absolverá la demandada, para tal efecto se señala la hora de la 8:00 am del día 12 del mes Junio del año en curso.*

b) *Testimoniales:*

*Decrétese el testimonio de FERNANDO SANCHEZ MORALES y ADRIANA ARROYABE, para tal efecto se señala la hora de la 8:00 am del día 14 del mes Junio del año en curso. Remítasele telegrama en cumplimiento del artículo 224 del Código de Procedimiento Civil.*

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamentos del presente Recurso de Reposición Parcial, ténganse los siguientes:

### 1.- Partes en el presente proceso:

- **Parte Demandante:** EDIFICIO LARA - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 860.529.796-6, persona jurídica.
- **Parte Demandada:** ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE, C.C. No. 21.372.626, persona natural.

**Dirección de notificación:** En la demanda introductoria de la acción ejecutiva se indica que la dirección de notificación de la demandada es la Carrera 13 No 13 - 30, local 127 del AGRUPACIÓN COMERCIAL POPULARA (sic).

### 2.- Notificación de las providencias:

De conformidad con el artículo 313 del C.P.C. *las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código y Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*

### 3.- Procedencia de la Notificación Personal:

El artículo 314 Ibidem, establece que *deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.*

En el presente caso, la nulidad que se deprecó fue la contemplada en el artículo 140 núm. 8, que trata de *cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

Concretamente, en el presente proceso, no se practicó en legal forma a la parte demandada, la señora **ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE**, la notificación personal, con las

formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil, del auto de mandamiento ejecutivo.

**4.- Formalidades establecidas por el Código de Procedimiento Civil, para la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo.**

Las formalidades para la práctica de la notificación personal del mandamiento de pago, que es el caso que nos ocupa, están establecidas con suficiente claridad en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003 y derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, derogación que rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

El numeral 1o. establece que la parte interesada solicitará al secretario que se efectúe la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días; en el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada. Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

El numeral 2o. prescribe, si la persona por notificar comparece al juzgado, (*caso que no es el presente*), se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

**El numeral 3o.** señala que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

El numeral 4o. dispone que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318, y este evento no tuvo lugar.

Señora Juez, con respecto a las anteriores formalidades, es necesario anotar que:

*i.* La formalidad contemplada en el numeral 3o, en cuanto a que el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, no se cumplió, por cuanto la dirección Carrera 13 No. 13 - 30 local 127, no corresponde a la AGRUPACIÓN COMERCIAL POPULAR - ADMINISTRACIÓN, además ésta no es la Parte Demandada, vamos:

Al folio 24 del c.p. reposa copia de la Guía NJ No. 59632, de SECURE EXPRESS SERVICE con fecha de entrega 19-09/08, en la que, en el espacio RECIBIDO POR: aparece el nombre de Gladys y un sello de la AGRUPACIÓN COMERCIAL POPULAR - ADMINISTRADOR.

Al folio 25 del c.p. reposa copia del CERTIFICADO NJ 59632, expedido por SECURE EXPRESS SERVICE LTDA con fecha de expedición 19 de septiembre de 2008, en el que se consigna que: **La diligencia se pudo realizar: Si.**

Seguidamente encontramos: **Recibido por: SELLO RECIBIDO AGRUPACIÓN COMERCIAL POPULAR Y FIRMA GLADYS.**

*ii.* De igual manera, al no cumplirse la formalidad de entregarse la comunicación en el lugar de destino, no era procedente proceder a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320, instituida por el mismo numeral 3o.

Es necesario anotar que aquí estamos frente a una falsedad, y frente a un fraude procesal.

### **5.- Notificación por aviso**

No obstante, no cumplirse con las formalidades del numeral 3o. del artículo 315, de las ritualidades, se procedió a la notificación por aviso, la cual tampoco observó la formalidades del artículo 320 del C.P.C.

El Art. 320, que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627, manda que cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

...

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

iii. La formalidad contemplada en el inciso 2o. del artículo 320 transcrito, en cuanto que el aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315, tampoco se cumplió, por cuanto el Aviso fue enviado a la Carrera 13 No. 13 - 30 Local 213, en Bogotá D.C., y al igual que en el trámite de la Citación para la diligencia de notificación, quien lo recibe es la AGRUPACIÓN COMERCIAL POPULAR.

Interesante, el mismo demandante enviándose a si mismo, la notificación por aviso, que debió enviarse a la Parte Demandada.

Es pertinente destacar, que tanto en los trámites establecidos en los artículos 315 y 320 del C.P.C., en concreto, en las certificaciones extendidas por la Empresa de Correos, se consigna que:

- Observaciones: MNIFIESTA QUE LA(S) PERSONA(S) SI LABORA(N) EN ESTA DIRECCIÓN

- Observaciones: LA(S) PERSONA(S) SI LABORA(N) EN ESTA DIRECCIÓN

Afirmaciones que no responden a la verdad material, por cuanto la demandada reside y labora en la Ciudad de Medellín - Antioquia.

**NO PROCEDENCIA DEL INTERROGATORIO Y LOS TESTIMONIOS**

Señora Juez, las irregularidades cometidas en el cumplimiento de las formalidades tanto de la Notificación Personal (art. 315) como de la Notificación por Aviso (art. 320), irregularidades que se tipifican más con una falsedad y un fraude procesal, por cuanto es información falsa (art. 319), no es procedente querer validarlas a través del interrogatorio y los testimonios solicitados por la parte demandada y decretados por el Despacho.

De la Señora Juez, Cordialmente:



**J. LEONARDO NAVARRO R.**  
C.C. No. 7.490.123 Granada.  
T.P. No. 65.432 del C.S.J.  
Dirección: Carrera 13 No. 13 - 24, Oficina 1005, Bogotá D.C.

Traslado. Para efecto del traslado se fija el presente asunto en lista, hoy 27-5-13

-----  
Por el termino legal de Traslado que inicia hoy 28-5-13 y vence el 29-5-13

Hoy----- de Bogotá pasa al despacho informando que a la parte a quien se

Le corrió traslado de Reposición presento si ----- en tiempo, o no -----

-----  
SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO  
Secretaria



Señor  
JUEZ ( 35 ) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C  
E. S. D

REF: EJECUTIVO No 2008- 437  
DEMANDANTE: EDIFICIO LARA  
DEMANDADO: ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE

LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, identificada del modo como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, con todo respeto me permito descorsrer el traslado del recurso de reposición impetrado por la pasiva en lo siguientes términos:

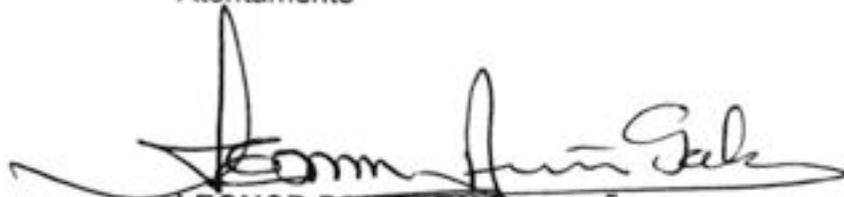
Se encuentra inconforme el apoderado de la pasiva con el auto atacado parcialmente, pues solicite el interrogatorio de parte de la demandada , como el testimonio de la hija de esta, toda vez que ella es conocedora de toda la situación de este proceso, pero veo con preocupación que el señor apoderado de la demandada, no quiere que esta valla a hacer interrogada, no será señor juez, que la parte ejecutada no está enterada de lo que está sucediendo con su local , pues es la hija de esta, quien manipula a toda persona que lleva un proceso en contra de su madre.

Con respecto a si es importante el interrogatorio y el testimonio, pues si señor juez, pues es la demandada, quien dará fe si recibió la correspondencia de notificación, si la recibió esta por parte de su hija, quien es la persona que maneja los intereses de la ejecutada, y el testimonio es importante porque nos dará luces de lo sucedido con esta notificación.

Reitero la petición de la tacha de las firmas de la ejecutada en los dos poderes, pues su señoría no la decreto y yo radique memorial en ese sentido, y también es importante esta prueba, porque verificaremos si la señora dio poder a los dos abogados.

Por estas pocas consideraciones solicito que el auto atacado se sostenga y además se decrete la tacha de las firmas, solicitadas en memorial anterior.

Atentamente



**LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**  
C.C. No 51 763 108 de Bogotá  
T.P. No 70.215 del C.S. de la j.

35398 28-NOV-13 15:03

Juzgado Tercero y Cuarto Civil Municipal  
Bogotá, D.C.

30 MAYO 2013

El despacho del Señor Juez hoy

Con el anterior memorial para recibir

Con el anterior despacho con

Venció en silencio para procesar

Alegados en términos

Terminó un código vencido en silencio

Una vez que plura lo ordenado en

Con fuerza judicial

Requiere L y 1194

De oficio para lo pertinente

SECRETARIA

Señor

JUEZ (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2

REF: EJECUTIVO No 2008-137

DEMANDANTE: EDICIÓN LARA

DEMANDADO: ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE

LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR

Al pie de mi firma, se hace constar que el contenido del presente escrito es fiel y verídico, así como que el contenido del mismo es fiel y verídico a lo que se me ha narrado por la parte en la siguiente forma:

Se encuentra inconforme al haberse otorgado en la presente con el auto aludido parcialmente, pues sostiene el interdicción de parte de la demandada, como el testimonio de la hija de esta, toda vez que ella es conocedora de toda la situación de este proceso, pero con pruriosidad que el señor juez, no sea señor juez, que demandada, no quiere que esta vaya a hacer indagada, no sea señor juez, que la parte ejecutada no está enterada de lo que está sucediendo con su local, pues es la hija de esta, quien manifiesta a toda persona que lleva un proceso en contra de su madre.

Con respecto a si es importante el interdicción y el testimonio, pues al señor juez, pues es la demandada quien da fe al recibir la comparecencia de notificación, si la recibida esta por parte de su hija, quien es la persona que manifiesta los intereses de la ejecutada, y el testimonio es importante porque nos da fe de lo sucedido con esta notificación.

Respecto la petición de la fecha de las firmas de la ejecutada en los dos hogares, pues en esta no se dio y yo recibí el memorial en ese sentido, y también es importante esta peticion, porque verificamos al señor juez poder a los dos hogares. Por estas pocas consideraciones solicito que el auto aludido se revoque y declare se declare la fecha de las firmas, solicitadas en memorial anterior.

Atentamente

LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR

C.C. No 81 283 108 de Bogotá

T.P. No 50 218 del C. 2 de la I

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

**PROCESO No. 2008-0437**

Teniendo en cuenta que en el proveído adiado 16 de mayo hogaño, se omitió por parte del Juzgado hacer pronunciamiento alguno respecto de la tacha de falsedad presentada por la parte incidentada, el Despacho, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 311 del C.P.C., adiciona dicha providencia, en los siguientes términos:

Se niega la tacha de falsedad presentada por la incidentada, por improcedente, como quiera que el poder impugnado carece de influencia en la decisión, y además, se trata de un *“documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica”*, de conformidad con lo normado en el art. 289 del C.P.C.

En firme ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (3),

La Juez,

  
**IRLANDA HERRERA NIÑO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia es notificada por  
anotación en Estado No 099 de fecha 21 de  
junio de 2013.  
  
SANDRA ROCIO SANBOGAL PELAYO  
SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

**PROCESO No. 2008-0437**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentante contra la providencia adiada 16 de mayo del año que avanza, por medio del cual se abrió a pruebas el presente trámite incidental.

**ANTECEDENTES:**

El reposicionista aduce que el interrogatorio de parte y el testimonio decretado, no son medios idóneos para probar la notificación de providencias judiciales que deban hacerse personalmente, por lo que solicita se revoque parcialmente el auto atacado.

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte incidentante, como quiera que la actuación censurada se encuentra ajustada a derecho.

Tenga en cuenta el reposicionista que las pruebas solicitadas por el incidentado, cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Procedimental Civil, en la medida en que se ciñen al asunto materia del presente incidente, conforme lo prevé el art. 178 del C.P.C. y además, se consideran útiles para la verificación de los hechos planteados por el extremo demandante.

En efecto, la parte incidentada pretende demostrar que la aquí demandada fue debidamente notificada del mandamiento de pago en su contra, pues tanto el citatorio como el aviso fueron entregados por intermedio de la administradora del Centro Comercial Popular A, hechos éstos que no pueden ser probados únicamente con las documentales obrantes en el plenario, como erróneamente lo afirma el recurrente, puesto que resultan insuficientes para la aclaración de los hechos materia del presente asunto.

En éste orden de ideas, se mantendrá indemne la providencia recurrida.

### DECISIÓN:

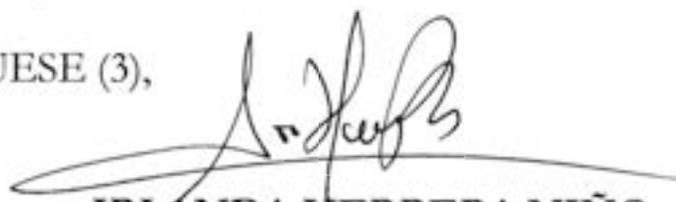
De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer la providencia recurrida, por las razones esgrimidas en precedencia.

NOTIFÍQUESE (3),

La Juez,



**IRLANDA HERRERA NIÑO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación  
en Estado No 099 de fecha 21 de junio de 2013.



SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
SECRETARIA

Doctora  
**IRLANDA HERRERA NIÑO**  
Juez Treinta y Cinco Civil Municipal  
Bogotá D.C.

28768 26-JUN-13 16:23

Ref.: Expediente: No. 2008 - 00437  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Edificio Lara - Propiedad Horizontal  
Demandado: Ernestina Barrera de Arroyave

*Asunto* - **Dirección de residencia y domicilio de la demandada.**  
- **Solicitud de comisionar al Juzgado Civil del Circuito de Medellín - Ant. - Reparto.**

**JOSE LEONARDO NAVARRO RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.490.123, expedida en Granda, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.432 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado, sustituto, de la señora **ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.372.626 de Medellín - Antioquia, persona igualmente mayor, demandada dentro del causa de la referencia, comedidamente acudo ante su Despacho, a fin de allegar, dentro del término legal pertinente, la dirección de Residencia y Domicilio de la demandada y solicitar se comisione al Juzgado Civil del Circuito - Reparto de Medellín Antioquia para la práctica de la diligencia de Interrogatorio de Parte que deberá responder la señora **ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE**, demandada dentro del proceso de la referencia.

**DIRECCIÓN DE RESIDENCIA DE LA DEMANDA**

La señora **ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE** reside en la ciudad de Medellín - Antioquia en la Calle 30 No. 73 - 51, Apartamento 301.

El domicilio del giro de su actividad económica es la ciudad de Medellín - Antioquia.

**PETICION**

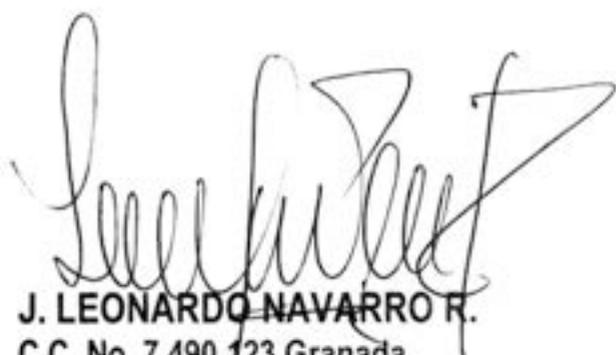
Señora Juez, con todo respeto me permito solicitar se sirva comisionar al Juzgado Civil del Circuito de Medellín - Antioquia para la práctica de la diligencia de Interrogatorio de Parte que deberá responder la señora **ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE**,

demandada dentro de la causa arriba indicada, prueba ordenada por auto calendado 16 de mayo de 2013, por medio del cual se abre a pruebas el incidente de Nulidad.

### FUNDAMENTOS DE LA PETICION

La petición anterior obedece a que la señor **ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE**, vive en la ciudad de Medellin - Antioquia, y es una persona de avanzada edad, 78 años, y para Ella es bastante traumático viajar a Bogotá D.C., además que la afecta la altura de la Capital Bogotana.

De la Señora Juez, Cordialmente:



**J. LEONARDO NAVARRO R.**  
C.C. No. 7.490.123 Granada.  
T.P. No. 65.432 del C.S.J.  
Dirección: Carrera 13 No. 13 - 24, Oficina 1005, Bogotá D.C.

Juzgado Tercero y Cuarto Civil Municipal  
Bozoté, D.C.

4 JUL. 2013

Al despacho del Señor Juez hoy

Con el anterior memorial de fecha 10/06/13

Con el anterior despacho de fecha 10/06/13

Venció en silencio para comparecer

Allegado en términos

Término concedido venció en silencio

Una vez que pido se ordenado en el auto de fecha

Con Póliza Judicial

Requerir L y 1134

De oficio para lo pertinente

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10

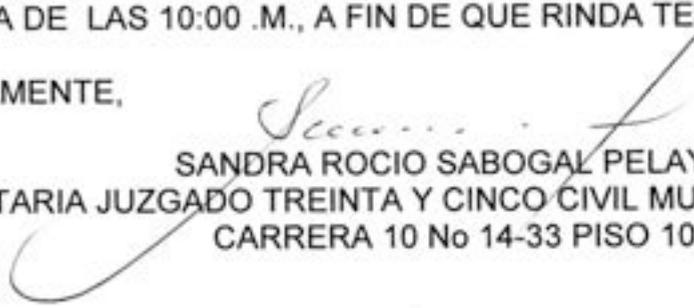
SERVICIOS POSTALES  
NACIONALES S.A.

E.C.  
SEÑOR(A)  
ADRIANA ARROYABE  
CARRERA 13 No 13-30 LOCAL 127  
CENTRO COMERCIAL POPULAR A  
CIUDAD

15 JUL 2013

TELEGRAMA No 1.064 COMUNICOLE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE  
FECHA JULIO CINCO DE DOS MIL TRECE, DICTADO DENTRO DEL  
PROCESO No 2008-437 DE EDIFICIO LARA PROPIEDAD HORIZONTAL  
CONTRA ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE, SE LE INFORMA QUE SE  
HA SEÑALADO EL DIA OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013) A  
LA HORA DE LAS 10:00 .M., A FIN DE QUE RINDA TESTIMONIO.-

ATENTAMENTE,



SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO  
SECRETARIA JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10

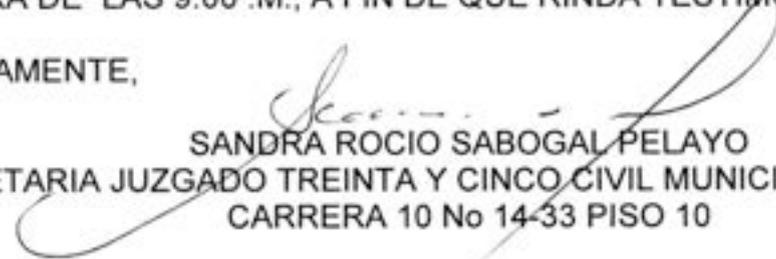
E.C.  
SEÑOR(A)  
FERNANDO SANCHEZ MORALES  
CARRERA 13 No 13-30 OF DE ADMINISTRACION  
CIUDAD

15 JUL 2013

SERVICIOS POSTALES  
NACIONALES S.A.

TELEGRAMA No 1.063 COMUNICOLE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE  
FECHA JULIO CINCO DE DOS MIL TRECE, DICTADO DENTRO DEL  
PROCESO No 2008-437 DE EDIFICIO LARA PROPIEDAD HORIZONTAL  
CONTRA ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE, SE LE INFORMA QUE SE  
HA SEÑALADO EL DIA OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013) A  
LA HORA DE LAS 9:00 .M., A FIN DE QUE RINDA TESTIMONIO.-

ATENTAMENTE,



SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO  
SECRETARIA JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

REF: 2008-437

En consideración a la imposibilidad de evacuar las diligencias señaladas en autos, se dispone señalar nuevamente la hora de las 9:00 y 10:00 del día 9 del mes de Agosto del año 2013, a efectos de adelantar el testimonio decretado en autos. Líbrese telegrama.

Además de lo anterior, en vista de las manifestaciones que preceden, para efectos de llevar a cabo el interrogatorio de parte de la incidentante Sra. ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE, se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de Medellín Antioquia, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

IRLANDA HERRERA NIÑO

mj

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C. 9 de julio de 2013  
Estado No. 109  
SANDRA ROCÍO SIBOGAL PELAYO  
Secretaria

Juzgado Tercero y Cuarto Civil Mar del Plata  
Registro de Actos

No: 2 JUL. 2013

señalaborr Juicio No: DC 0333

telefono a Nr 1063 - 1064

Recibí \_\_\_\_\_

2013 - 0049

otroyA



DESPACHO COMISORIO No.0333

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

AL SEÑOR



JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA

HACE SABER :

Que dentro del proceso EJECUTIVO No 2008-437 de EDIFICIO LARA PROPIEDAD HORIZONTAL contra ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE, se dicto una providencia de fecha julio cinco de dos mil trece, que en su parte pertinente le comisiona para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE de la señora ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE, a quien se le puede localizar en la Calle 30 No 73-51 Apto 301 de esa ciudad. Se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Medellin Antioquia.-

INSERTOS:

El Dr.(a) JOSE LEONARDO NAVARRO RODRIGUEZ, es apoderado (a) de la parte demandada.-

El Dr(a), LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, actúa como apoderado (a) de la parte demandante.

Se anexa copia de la demanda, del escrito de excepciones, copia descorrió traslado y copia del auto que ordena.-

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio hoy doce (12) de julio de dos mil trece (2013).-

  
SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

RECIBO!  
Gina Hernandez  
46-457303  
24-09-13

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA PARA RECEPCIONAR TESTIMONIO  
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2008-0437 PROMOVIDO POR  
EDIFICIO LARA P.H. CONTRA ERENESTINA BARRERA DE ARROYABE.

En Bogotá D.C., a las diez (10:00) am, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil trece (2013), día y hora señalado en auto de fecha cinco (5) de julio de 2013, para llevar a cabo la audiencia de la referencia, la suscrita Juez Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad se constituyó en Audiencia Pública en asocio de su secretaria.

**COMPARECENCIA**

Se hace presente la apoderada de la parte demandante LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.763,108 de Bogotá, D.C. y T.P. de abogada No. 70215 del C.S.Jud. Esperando un tiempo prudencial no se hizo presente la testigo ADRIANA ARROYABE. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y cierra la presente diligencia y se firma por los intervinientes, siendo las 10:20 A.M.

La Juez,

**IRLANDA HERRERA NIÑO**

Apoderada de la demandante,

**LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**

La secretaria,

**SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA PARA RECEPCIONAR TESTIMONIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2008-0437 PROMOVIDO POR EDIFICIO LARA P.H. CONTRA ERENESTINA BARRERA DE ARROYABE.**

En Bogotá D.C., a las nueve (9:00) am, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil trece (2013), día y hora señalado en auto de fecha cinco (5) de julio de 2013, para llevar a cabo la audiencia de la referencia, la suscrita Juez Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad se constituyó en Audiencia Pública en asocio de su secretaria.

**COMPARECENCIA**

Se hace presente la apoderada de la parte demandante LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.763.108 de Bogotá, D.C. y T.P. de abogada No. 70215 del C.S.Jud, y el testigo que absolverá el testimonio FERNANDO SANCHEZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.515 de Bogotá.

**JURAMENTO**

Acto seguido la Juez procede a tomar el juramento de rigor al citado, previa imposición de los artículo 442 del C.P. y 33 de la Carta Política, quien juró decir la verdad y nada más que la verdad en lo que fuere preguntado.

**GENERALES DE LEY**

A sus generales de Ley **CONTESTO:** Me llamo y me identifico como quedó antes anotado, natural de Bogotá, edad: 50 años, estado civil soltero, residente en la carrera 55 No. 22-50 Torre B apto 1108 Salitre Reservado, Edificio Tures, grado de estudio: profesional, soy ingeniero de sistemas, ocupación: administrador del Centro Comercial Popular el cual s parte integral del Edificio Lara.

**DECLARACION**

**PREGUNTADO 1:** Manifiéstele al despacho si sabe o presume el motivo por el cual está rindiendo la presente diligencia, caso cierto haga un relato claro y detallado de los hechos que a usted le consta. **CONTESTO:** Si sé, por el local 127 me van a hacer unas preguntas como es el manejo de la correspondencia en la Agrupación Comercial Popular A, como parte integral del Edificio Lara. **PREGUNTADO 2:** De acuerdo a su respuesta anterior sírvase indicar a éste Despacho desde que fecha es usted el administrador del Centro Comercial

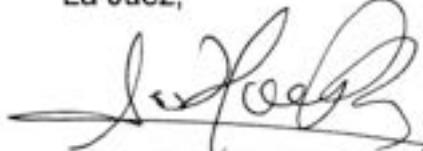
Popular A. **CONTESTO:** Desde el octubre de 2009. **PREGUNTADO 3:** Manifiéstele al despacho cómo es el protocolo que se maneja en el mencionado Centro Comercial respecto a la correspondencia que se recibe para los diversos locales comerciales que funciona allí. **CONTESTO:** Cuando es correspondencia normal como de Banco, recibos públicos, estas son allegadas a la oficina de administración , la misma se organiza por número de local y es entregado por piso por las personas que están encargadas por cada piso. Las personas encargadas son empleados de la administración, los cuales son: el señor JOSÉ IVAN REYES encargado del tercer piso; YOLANDA JIMENZ en el segundo piso y LIGIA no recuerdo el apellido del primer piso. Cuando llegan documentos importantes como notificaciones, se le indica a un guardia de seguridad que acompañe a cada local al señor que trae la diligencia o los documentos urgentes y propios de cada local o arrendatario o propietario: Cuando el local está cerrado, la administración recibe el documento colocando el sello, hora, fecha y nosotros entregamos a cada arrendatario o propietario el documento y dejamos una constancia que es una fotocopia de la parte legible de cada documentos para ser firmado por cada uno de ellos, esto a su vez se deja en el archivo o carpeta de cada propietario y el cual reposa en el archivo de la Oficina de administración. **PREGUNTADO 4:** De acuerdo a su respuesta anterior, indíqueme al despacho por cuanto tiempo ustedes guardan el archivo del cual se refirió, en el caso que la administración entregue la documentación al propietario o arrendatario del local comercial. **CONTESTO:** Es permanente desde que yo estoy aquí, no destruimos ningún documento, ni le damos de baja. **PREGUNTADO 5:** Manifiéstele al despacho para el caso de la notificación de la señora ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE vista a folio 25 del C.P.. sabe usted cual fue el protocolo que se realizó para esa notificación a sabiendas que la misma fue el 19 de septiembre de 2008, fecha en la que usted no era el administrador. **CONTESTO:** No tengo conocimiento cual fue el protocolo que realizó el anterior administrador señor MIGUEL GUASCA, pero encontramos en los archivos que éste documento lo recibió la señora GLADYS empleada del centro comercial en esa época y recibida por la señora ADRIANA ARROYABE quien es la hija de la señora ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE, quien siempre ha manifestado que es la propietaria del local 127, acercándose siempre a la administración a solicitar estados de cuenta, llegar a acuerdos de pago, la cual nunca se ha concretado dicha solicitudes por parte de ADRIANA ARROYABE. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada incidentada **PREGUNTADO 6:** Manifiéstele al despacho si usted sabe o le consta que persona está a cargo del local 127 y si recuerda desde que año. **CONTESTO:** Como soy también propietario de un local del Centro Comercial, desde hace más de 10 años, siempre he tenido conocimiento que la propietaria de este local es la señora ADRIANA ARROYABE, ahora que estoy a cargo de la administración y por los certificados de libertad, la propietaria es la señora ERNESTINA DE ARROYABE, la cual nunca ha ido a la administración ni la conozco personalmente, desconociendo donde se localiza, cual su dirección, número de teléfono bien sea móvil o fijo. **PREGUNTADO 7:** Manifiéstele al Despacho si la señora ADRIANA ARROYABE, quien manifiesta ser la encargada de todo lo que se refiera al local 127 ha solicitado estados de cuenta y tenía conocimiento de que la deuda se encontraba demandada ante éste Juzgado y que en años atrás también habían sido demandados y la deuda fue cancelada por medio de los cánones de arrendamiento embargados. **CONTESTO:** Si, la señora ADRIANA ARROYABE es la persona que se ha encargado a la oficina de administración a solicitar estados de cuenta, copias de asambleas, documentos que se requiera para su uso

personal por parte de la administración. En los archivos del Centro Comercial, que el local 127 ha sido embargado en dos (2) oportunidades por la cultura del no pago, en el primer embargo fue cancelado por el señor ARLES, no recuerdo el apellidos, por el embargo de los cánones de arrendamiento y el segundo lo lleva la DRA. Leonor Acuña. La señora ADRIAN ARROYABE tiene conocimiento que el local nuevamente se encuentra embargado por parte del Edificio Lara, por el no pago de cuotas de administración, cuotas extraordinarias, sanciones por no asistencia a asambleas ordinarias y extraordinarias. **PREGUNTADO 8:** Manifiéstele al despacho si desea agregar, corregir, enmendar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO.** No señora

**CIERRE**

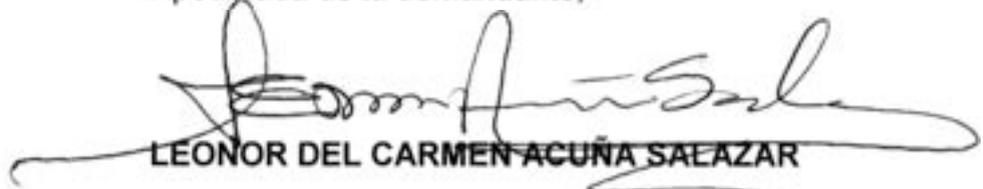
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y cierra la presente diligencia y se firma por los intervinientes, siendo las 10:00 A.M.

La Juez,



**IRLANDA HERRERA NIÑO**

Apoderada de la demandante,



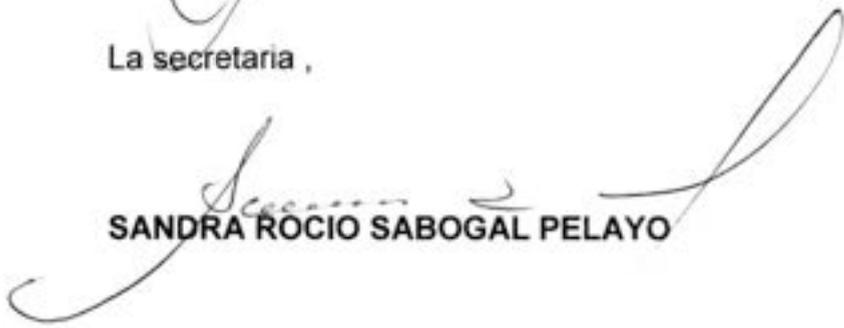
**LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**

El testigo



**FERNANDO SANCHEZ MORALES**

La secretaria ,



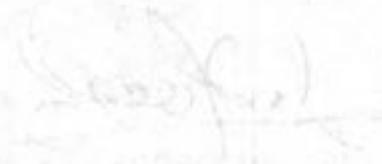
**SANDRA RÓCIO SABOGAL PELAYO**

Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal  
Bogotá, D.C.

14 AGO. 2013

- Al despacho del Señor Juez hoy \_\_\_\_\_
- Con el anterior memorial para resolver \_\_\_\_\_
- Con el anterior despacho de \_\_\_\_\_
- Venció en silencio para excepciones \_\_\_\_\_
- Allegado en términos \_\_\_\_\_
- Término con pedido venció en silencio \_\_\_\_\_
- Una vez con plazo ordenado en el auto de fecha \_\_\_\_\_
- Con Póliza Judicial \_\_\_\_\_
- Requerir Ley 1124 \_\_\_\_\_
- De oficio para lo pertinente \_\_\_\_\_

SECRETARIA



# Dr. Ramiro Espinosa Guerrero

MÉDICO CIRUJANO U. NACIONAL  
VÁRICES - ECZEMAS - ÚLCERAS VARICOSAS - MEDICINA GENERAL  
MEDICO ESPECIALIZADO

Cra. 17 No. 22-28 Barrio Santafé • Teléfono: 243 4746 • Cel: 312 587 0269 • Bogotá, D.C.

FECHA: Agosto 6/2013

NOMBRE: Adriana Arroyave Guerrero

R/ CC: 42.885.327 Envigado (Ant.)

La paciente presenta sintomatología compatible con Intoxicación alimentaria. se inicia tratamiento y se incapacita por tres (3) días, a partir de la fecha.

*Dr. Ramiro Espinosa G.*  
Médico Cirujano  
Especialista Nacional  
R.M. 5883

Señora:

juiza 35 Civil Municipal Boyatá.

E. S. D.

39813 13-AUG-'13 16:31

Referencia: 2008 -437

de: Edificio Lara

contra: Ernestina Barrera.

Naturaleza del Asunto: Excusa

Adriana Arroyave Barrera, Mayor de edad y de esta vejez, identificada como aparece al pie de mi firma por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto anexo incapacidad médica, justificando la inasistencia a la citación del día 8 de agosto a las 10 am la cual se me hizo saber por medio de telegrama antes recibido en mi local comercial, y solicito fijar nueva fecha y hora en aras de ser absuelto el interrogatorio en auto que antecede, en atención que por fuerza mayor y caso fortuito, me fue imposible comparecer por quebrantos de salud, lo que acredito con documental expedido por el galeno Doctor: Ramón Espinosa Guerrero con RM: 8083

sin otro particular y en aras de garantizar el Derecho de Defensa solicito calendar nueva audiencia para lo de ley.

De la Señora Juiza, cordialmente

Adriana Arroyave B

C.C. 42885329 ENV

Adriana B.

Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal  
Bogotá, D.C.

14 AGO. 2013

Al despacho del Señor Juez hoy

Con el anterior memorial para reanudar

Con el anterior decreto de suspensión

Vencido en el día de hoy

Atestado en

Termino con

Una vez de

Con Póliza

Requerir Ley 175

De oficio para lo pertinente

SECRETARIA

X

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

PROCESO No. 2008-0437

Teniendo en cuenta la petición que antecede y por ser procedente, se señala nuevamente la hora de las 9:00 del día 16 del mes de septiembre del año 2013, a fin de practicar la diligencia de testimonio de la señora ADRIANA ARROYABE. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**IRLANDA HERRERA NIÑO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia es notificada por  
anotación en Estado No 137 de fecha 20 de  
agosto de 2013.  
SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
SECRETARIA

SGR

Juzgado Treinta y Cinco Civil Mercantil  
Bogotá, D.C.

No. 127 AGO. 2013

en labore Judio A \_\_\_\_\_

señalada en la 1298

señalada \_\_\_\_\_

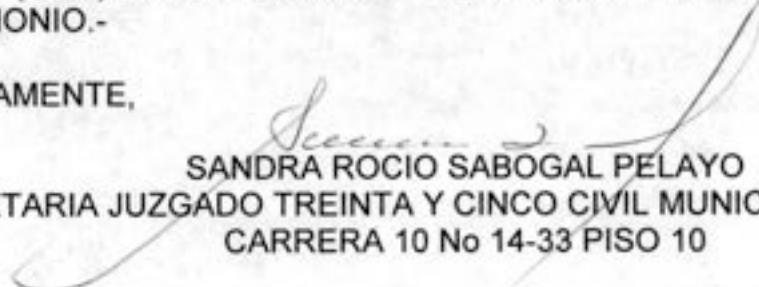
*[Faint handwritten signature]*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10

E.C.  
SEÑOR(A)  
ADRIANA ARROYAVE  
CARRERA 13 No 13-30 LOCAL 127  
CENTRO COMERCIAL POPULAR A  
CIUDAD

TELEGRAMA No 1.298 COMUNICOLE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA AGOSTO QUINCE DE DOS MIL TRECE, DICTADO DENTRO DEL PROCESO No 2008-437 DE EDIFICIO LARA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE, SE LE INFORMA QUE SE HA SEÑALADO EL DIA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LA HORA DE LAS 9:00 .M., A FIN DE QUE RINDA TESTIMONIO.-

ATENTAMENTE,

  
SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO  
SECRETARIA JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10

30 AGO 2013

SERVICIOS POSTALES  
NACIONALES S.A.

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA PARA RECEPCIONAR TESTIMONIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2008-0437 PROMOVIDO POR EDIFICIO LARA P.H. CONTRA ERENESTINA BARRERA DE ARROYABE.**

En Bogotá D.C., a las nueve (9:00) am, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013), día y hora señalado en auto de fecha quince (15) de agosto de 2013, para llevar a cabo la audiencia de la referencia, la suscrita Juez Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad se constituyó en Audiencia Pública en asocio de su secretaria.

**COMPARECENCIA**

Se hace presente la apoderada de la parte demandante LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.763.108 de Bogotá, D.C. y T.P. de abogada No. 70215 del C.S.Jud. el apoderado de la parte demandada JOSE LEONARDO NAVARRO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.490.123 de Granada. y T.P. de abogado No. 65432 del C.S.Jud. y la testigo que absolverá el testimonio ADRIANA ARROYABE identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.885.327 de Envigado.

**JURAMENTO**

Acto seguido la Juez procede a tomar el juramento de rigor al citado, previa imposición de los artículo 442 del C.P. y 33 de la Carta Política, quien juró decir la verdad y nada más que la verdad en lo que fuere preguntado.

**GENERALES DE LEY**

A sus generales de Ley **CONTESTO:** Me llamo y me identifico como quedó antes anotado, natural de Medellín, edad: 51 años, estado civil casada, residente en la diagonal 6 D 78 a – 65 int. 2 apto 504, grado de estudio: bachiller, ocupación: comerciante. Tiene algún parentesco con la partes del presente proceso; si tengo parentesco con la demandada ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE soy la hija, quien manifiesta su voluntad de declarar ahora.

**DECLARACION**

**PREGUNTADO 1:** Manifiéstele al despacho si sabe o presume el motivo por el cual está rindiendo la presente diligencia, caso cierto haga un relato claro y detallado de los hechos que a usted le consta. **CONTESTO:** si tengo conocimiento, estoy aquí porque me llego un telegrama a mi local de citación, por

una demanda de administración. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada incidentada **PREGUNTADO 2:** manifiéstele al despacho si ud está facultada expresamente por la propietaria del local 127 para administrarlo esto es recibir correspondencia suscribir contratos de arrendamiento y todo lo que tenga de que ver con el funcionamiento del local, **CONTESTO** no estoy facultada **PREGUNTADO 3:** manifiéstela al despacho quien suscribió contrato de arrendamiento con los actuales arrendatarios que ocupan el inmueble **CONTESTO:** yo suscribí el contrato en calidad de poseedora. **PREGUNTADO 4:** manifiéstele al despacho cuantas veces ha hecho ofrecimientos de pago de la cuota de administración en mora en la oficina de administración y a mí como apoderada **CONTESTO:** nunca he hecho ofrecimientos de pago, reclamo un dinero que la doctora CARMEN ACUÑA y el anterior administrador que es una suma considerable de cómo fue aplicada. **PREGUNTADA 5:** manifiéstele al despacho si ud ha recibido correspondencia por parte de notificación de juzgado en el inmueble materia de este proceso o si sabe quién la recibió **CONTESTO:** solamente he recibido el telegrama que esta con el número del local 127 por parte de este despacho. No más preguntas.

**CIERRE**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y cierra la presente diligencia y se firma por los intervinientes, siendo las 9:35 A.M.

La Juez,



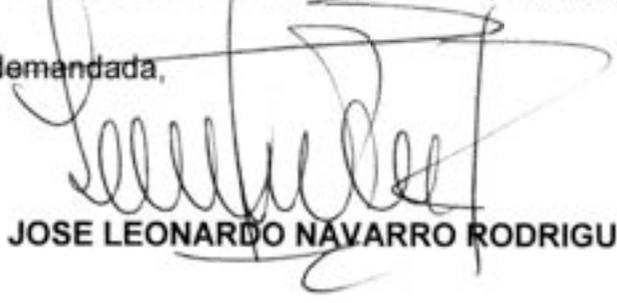
**IRLANDA HERRERA NIÑO**

Apoderada de la demandante,



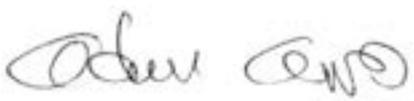
**LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**

Apoderado de la demandada,



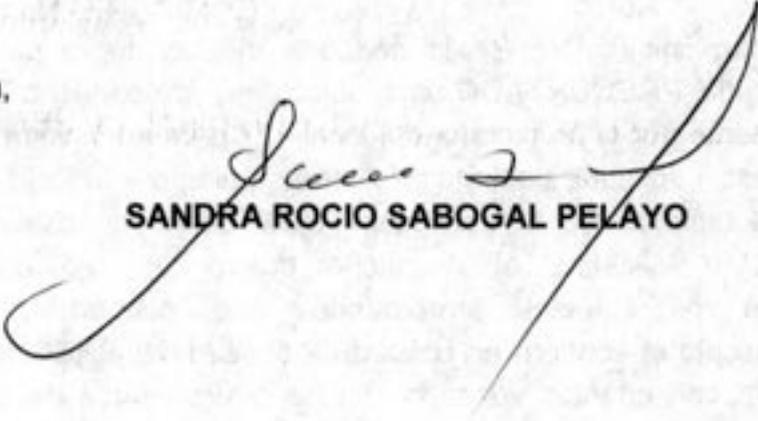
**JOSE LEONARDO NAVARRO RODRIGUEZ**

La testigo,



**ADRIANA DEL SOCORRO ARROYAVE BARRERA**

La secretaria,

  
**SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO**

DESPACHO COMISORIO No.0333

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

AL SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA

HACE SABER :

Que dentro del proceso EJECUTIVO No 2008-437 de EDIFICIO LARA PROPIEDAD HORIZONTAL contra ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE, se dicto una providencia de fecha julio cinco de dos mil trece, que en su parte pertinente le comisiona para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE de la señora ERNESTINA BARRERA DE ARROYAVE, a quien se le puede localizar en la Calle 30 No 73-51 Apto 301 de esa ciudad. Se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Medellin Antioquia.-

INSERTOS:

El Dr.(a) JOSE LEONARDO NAVARRO RODRIGUEZ, es apoderado (a) de la parte demandada.-

El Dr(a), LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, actúa como apoderado (a) de la parte demandante.

Se anexa copia de la demanda y copia del auto que ordena.-

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio hoy doce (12) de julio de dos mil trece (2013).-

*Sandra Rocio Sabogal Pelayo*  
SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO  
Secretaria



47

**LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**  
**ABOGADA EN DERECHO CIVIL PENAL Y DE FAMILIA**

**Señor:**

**JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E.**

**S.**

**D.**

JUZG 35 CIVIL MPAL

41642 26-SEP-13 19:39

**REF : PROCESO EJECUTIVO No 2008-437**

**DEMANDANTE: EDIFICIO LARA PROPIEDAD HORIZONTAL**

**DEMANDADO: ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE**

**LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**, identificada civil y profesionalmente del modo como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora, por medio de la presente me permito informa al Señor Juez que desisto del interrogatorio de parte de la Señora ERNESTINA BARRERA ARROYABE, a la presente anexo original del despacho comisorio para la práctica de esta diligencia.

**Atentamente.**



**LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**

C.C. No 51 763 108 de BTA

T.P. No 70215 del C.S. de la J.

Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal  
Bogotá, D.C.

27 SET. 2013

Al despacho del Señor Juez hay

Con el anterior memorial para recibir

Con el anterior despacho judicial

Verdad en silencio para el caso

A fin de en términos

Término con cesado verosímil

Una vez que pido la ordenación

Con Poliza Judicial

Requerir Ley 1154

De oficio para lo pertinente

SECRETARIA

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



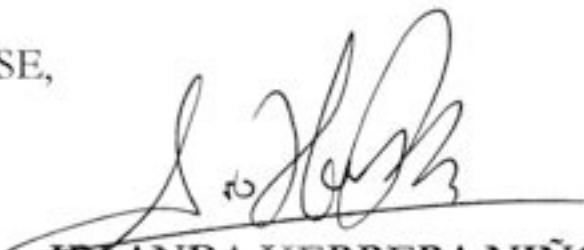
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).

**PROCESO No. 2008-0437**

Visto el escrito que antecede y previo a resolver lo pertinente, la memorialista proceda a dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 345 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**IRLANDA HERRERA NIÑO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia es notificada por anotación  
en Estado No 166 de fecha 7 de octubre de 2013.  
  
SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
SECRETARIA

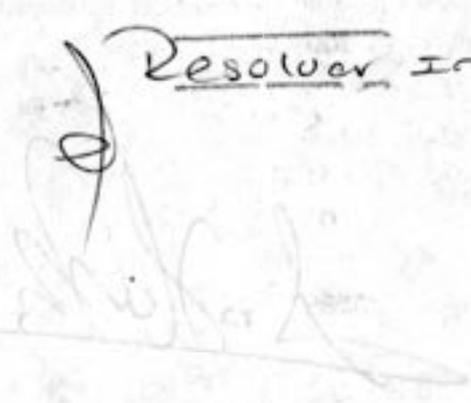
*jem*

Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal  
Bogotá, D.C.

Al despacho del Señor Juez hoy 3 SET. 2014  
Con el anterior memorial para recibir \_\_\_\_\_  
Con el anterior despacho condecorado \_\_\_\_\_  
Venció en silencio para excepcionar \_\_\_\_\_  
Añadido un libranza \_\_\_\_\_  
Término condecorado venció en silencio \_\_\_\_\_  
Una vez cumplido lo ordenado en el auto de fecha \_\_\_\_\_  
Con Póliza Judicial \_\_\_\_\_  
Requerit Luy 1194 \_\_\_\_\_  
De oficio para lo pertinente \_\_\_\_\_

Resolver Incidente

SECRETARIA





**Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal**  
**Bogotá, D.C.**

Al despacho del Señor Juez hoy 15 SET. 2014  
Con el anterior memorial de f  
Con el anterior despacho \_\_\_\_\_  
Venció en silencio por \_\_\_\_\_  
Alegado en término \_\_\_\_\_  
Término con \_\_\_\_\_  
Una vez con \_\_\_\_\_  
Con Póliza Judicial \_\_\_\_\_  
Requerir L. y 1194 \_\_\_\_\_  
De oficio para lo pertinente \_\_\_\_\_

SECRETARIA

(2)



50

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

**REF: EJECUTIVO No. 11001 40 03 035 2013- 437**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de NULIDAD presentada por la parte pasiva, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Manifiesta el incidentante que se configura en este asunto la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C., por cuanto la demanda no fue notificada en debida forma a la parte demandada, ya que el citatorio y el aviso fueron remitidos a direcciones diferentes.

Ha de tenerse en cuenta que las nulidades procesales constituyen un mecanismo jurídico cuya naturaleza es la de librar de vicios e irregularidades el proceso, cuando ellos tienen la suficiente entidad o envergadura para arruinar el normal desarrollo del debate, y cuando no han sido saneadas por el mismo afectado, debe producirse su declaratoria, aún de oficio, con base en la facultad conferida por el artículo 145 ibídem.

El art. 140 del C.P.C., establece en su numeral 8° lo siguiente: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o el mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición. (...)”*

En el caso de autos, tenemos que EDIFICIO LARA PROPIEDAD HORIZONTAL, propuso demanda ejecutiva contra la señora ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE, librándose mandamiento de pago por auto calendado el 8 de abril de 2008.

Ordenada la notificación a la parte ejecutada, la parte actora indicó como su dirección: la CRA 13 No. 13-30 LOCAL 127 de la AGRUPACIÓN COMERCIAL POPULAR de esta ciudad (fl 21 c.1), lugar en el que se diligenció el citatorio previsto en el artículo 315 del C. de P. C., obteniendo resultado positivo (fl. 25 c.1), razón por la cual se procedió a la notificación por aviso de que trata el artículo 320 del C. de P. C., la que también obtuvo resultado positivo, según las certificaciones expedidas por la empresa de correo postal SECURE EXPRESS SERVICE LTDA que reposan a folio 31 c. 1 y el informe secretarial visible a folio 46 vto c.1. Por lo anterior, por auto de 30 de marzo de 2009, se ordenó seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, y en vista de la nulidad propuesta, observa el Juzgado que el mentado aviso fue enviado a la CRA 13 No. 13-30 LOCAL 213 de la AGRUPACIÓN COMERCIAL POPULAR, dirección que dista de la tenida en cuenta para la realización del citatorio de que trata el art. 315 del C.P.C.

En efecto, el cuestionamiento del incidentante se basa en que el citatorio fue enviado a la CRA 13 No. 13-30 LOCAL 127 de la AGRUPACIÓN COMERCIAL POPULAR, habiéndolo recibido una señora Gladys, no la parte ejecutada por sí misma, mientras que el aviso de notificación fue remitido a la CRA 13 No. 13-30 LOCAL 213, lugar diferente del consignado en la diligencia de notificación personal, de forma que no se cumplieron los presupuestos legales para tener por notificada a la parte ejecutada.

Dentro del trámite del incidente, se receptionaron como pruebas: el testimonio de Fernando Sánchez Morales, quien ante la pregunta: *"Manifiéstele al despacho para el caso de la notificación de la señora ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE vista a folio 25 del C.P., sabe usted cual fue el protocolo que se realizó para esa notificación a sabiendas que la misma fue el 19 de septiembre de 2008, fecha en la que usted no era el administrador"*, a lo que contestó: *"No tengo conocimiento cual fue el protocolo que realizó el anterior administrador señor MIGUEL GUASCA, pero encontramos en los archivos que éste documento lo recibió la señora GLADYS empleada del centro comercial en esa época y recibida por la señora ADRIANA ARROYABE quien es la hija de la señora ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE, quien siempre ha manifestado que es la propietaria del local 127, acercándose siempre a la administración a solicitar estados de cuenta, llegar acuerdos de pago, la cual nunca se ha concretado dicha solicitudes por parte de ADRIANA ARROYABE"*; y la declaración de la señora ADRIANA ARROYABE,

quē la pregunta: “Manifiéstele al Despacho si ud ha recibido correspondencia por parte de notificación de juzgado en el inmueble materia de este proceso o si sabe quién la recibió”, manifestó: “...solamente he recibido el telegrama que esta con el número del local 127 por parte de este Despacho”.

De acuerdo a lo anterior, y como el meollo del asunto radica en la forma como se realizó la notificación personal a la demandada ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE, debe tenerse en cuenta la normatividad aplicable al caso:

El art. 315 del C.P.C. referente a la PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL, indica: “Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuē la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente. (...)

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320 (...).”

Por su parte, el art. 320 Ibidem, referente a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, dispone: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la

entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección. (...) (subrayado fuera de texto).

De las disposiciones en comento, resulta claro que para que la notificación personal surta el efecto para ella previsto, debe realizarse conforme lo términos establecidos en la ley, cuestión que no ocurrió en este caso, donde evidentemente el aviso de que trata el art. 320 del C.P.C., no fue enviado y recibido en LA MISMA dirección que el citatorio de que da cuenta el art. 315 Ibídem.

En efecto, los certificados expedidos por la empresa de correo, claramente muestran que el citatorio se envió al local 127 de la carrera 13 No. 13-30 (25), dirección reconocida como de notificaciones de la demandada, y el aviso se remitió al local 214 de la carrera 13 No. 13-30 (fl. 31-33), lo que que es abiertamente contrario a lo ordenado en el art. 320 inciso 2º del C.P.C., invalidando la notificación en estos términos realizada.

En esta línea, vale decir, que a pesar de lo alegado por la parte ejecutante, en cuanto que la diferencia en el número de local corresponde solo a un error, por cuanto la administradora del Centro Comercial Popular, recibe toda la correspondencia y luego la entrega a cada persona, lo que incluye la ejecutada que tiene un local en el mismo, además de que la hija de la demandada recibe la correspondencia del local 214 (fl. 15 C.3), no existe asidero probatorio al respecto, toda vez que, de una parte, no se asumió la carga de probar lo argumentado (art. 177 del C.P.C.), a pesar de que la señora ADRIANA ARROYABE declaró en este asunto y la apoderada de la actora compareció a dicha declaración, lo mismo que el señor FERNANDO SANCHEZ MORALES, administrador del Centro Comercial Popular, y de otra, que en materia de propiedad horizontal, cada unidad se tiene como un inmueble único y diferente de los demás (art.3º ley 675 de 2001).

Obsérvese adicionalmente, que la ejecutada en este asunto, solo compareció al proceso hasta el 17 de mayo de 2011, fecha en la cual confirió poder para adelantar trámite de nulidad por las mismas razones aquí expuestas, el cual no se adelantó, por cuanto su apoderado resultó estar sancionado del ejercicio profesional, cuestión que no puede atribuirse a la parte, y que no puede tenerse como saneadora del defecto evidenciado, por cuanto, dicha actuación no se tuvo en cuenta para ningún efecto legal, y en cualquier caso la misma contenía una manifiesta inconformidad con lo actuado.

En este orden de ideas, resulta claro, que habiéndose cuestionado la notificación surtida a la parte ejecutada, correspondía a la parte actora la carga de probar que la notificación surtió el efecto pretendido, a efecto de desvirtuar lo dicho por la demandada, cuestión que no ocurrió en este caso, donde no pudo establecerse idóneamente que la demandada se enteró de la actuación, de forma que forzoso es concluir que la demandada ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE, no ha sido debidamente vinculada a la litis, coartándosele de esta forma la posibilidad de comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa, lo cual pasara a declararse.

Consecuentemente con las motivaciones que anteceden, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de seguir adelante con la ejecución, de fecha 30 de marzo de 2009, inclusive, obrante a folios 47 y 48 del cuaderno principal, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONVALIDESE** la actuación adelantada en el cuaderno de medidas cautelares, en virtud de que lo allí actuado era procedente aun sin haberse notificado el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Téngase por notificada por conducta concluyente a la ejecutada ERNESTINA BARRERA DE ARROYABE, del auto de mandamiento de pago y de las demás providencias que se hubieren proferido en este asunto, a partir de la notificación por estado del presente auto (art. 330 C.P.C.).

**CUARTO:** Ordénese la permanencia del proceso en Secretaría por el término previsto en el Artículo 87 del C. de P. C. y posterior a ello contrólese el traslado de ley.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

*Edna Cuellar*

**EDNA PATRICIA CUELLAR SILVEIRA**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación  
en Estado No **052** de fecha: **15 ENE 2015**

*[Signature]*  
SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
SECRETARIA

VJG.

Juzgado Tercero y Cuarto Civil Municipal  
Bogotá, D.C.

Al despacho del Señor Juez hoy

= 2 FEB 2015

Con el anterior contenido el número...

Por el señor...

Verónica...

Atentamente

Tercero y Cuarto Civil Municipal

José...

San...

Requiere...

De oficio...

SECRETARIA

(2) 

*Handwritten text, possibly a name or number, written diagonally across the page.*